



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128097-1

"Florentin Emmanuel David c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial"
L. 128.097

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la acción promovida por Emmanuel David Florentin contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en reclamo de indemnización por la minusvalía laboral padecida a raíz del accidente de trabajo acaecido el 25 de abril de 2017, y condenó, en consecuencia, a la demandada a abonar al actor dentro de los diez (10) días de notificado las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral parcial y definitiva (arts. 6.1, 12, 14.2 "a" de la ley 24.557).

Asimismo, dispuso que a partir de que el pronunciamiento quede firme, y vencido el término de diez días otorgado para su cumplimiento, y hasta el efectivo pago, el producido devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, a la luz de lo prescripto por el art. 12 inc. 3 de la ley 24.557 conforme el texto dispuesto por la ley 27.348 y 770 del Código Civil y Comercial (v. veredicto y sentencia del 14-VII-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el Fisco demandado –por apoderado– a través del recurso extraordinario de nulidad deducido mediante escrito electrónico de fecha 12-VIII-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen por medio de la resolución del 3-IX-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 7-II-2022 según consta en el oficio electrónico notificado el 9-II-2022, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En dicha pieza invalidante el recurrente denuncia, en suma, que el colegiado de origen ha incurrido en omisión de tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la recta definición de la controversia ventilada en autos, déficit que, según su ver, importa violación del art. 168 de la Constitución provincial.

En el aludido carácter, menciona el reproche dirigido a impugnar la validez constitucional del art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, que, vale recordar, establece, por un lado, las pautas para determinar el valor del ingreso base salarial que debe tomarse como módulo para el cálculo de la cuantía de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen especial citado. Ello, en cuanto el primer párrafo del actual texto de dicho precepto legal dispone en forma expresa que "(...) a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT (art. 12.1, ley 24.557, texto según ley 27.348) y actualizados de conformidad a la variación del índice RIPTE(...)". Y, para completar este proceso, la norma bajo análisis establece que corresponde aplicar un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, respecto del importe previamente obtenido; ello, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva (art. 12, inc. 2° de la Ley 24.557, texto según ley 27.348). Por otro lado, el inciso tercero de la norma en cuestión prevé que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo estipulado por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital, devengando su producido intereses conforme la tasa activa anteriormente mencionada, hasta la efectiva cancelación.

En ese sentido, manifiesta que, en el caso, a los fines del cálculo de la indemnización otorgada al trabajador, el órgano colegiado aplicó lisa y derechamente el art. 12 de la ley 24.557 (texto según ley 27.348), norma cuya declaración de inconstitucionalidad había sido expresamente peticionada por su parte en el capítulo VII del escrito de contestación de demanda del 19-III-2018 obrante a fs. 55/63, con sustento en sostener que introduce un mecanismo indexatorio que vulnera el derecho de propiedad de su representada al obligarla a pagar una indemnización actualizada que resulta confiscatoria, a la par que transgrede el principio rector que rige en nuestro país que prohíbe la repotenciación de deudas (art. 17, Constitución nacional).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128097-1

Destaca que tal planteo resultaba prioritario y de carácter esencial para la adecuada resolución de la causa, no obstante lo cual su tratamiento fue soslayado por los magistrados intervinientes.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen admite procedencia, si bien con el alcance parcial que *infra* señalaré.

Liminarmente cabe recordar que cuestiones esenciales son aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para la solución del pleito, carácter que corresponde asignar al planteo que se sindicó preterido en el pronunciamiento, toda vez que así lo ha reconocido ese alto Tribunal al decir que: "*La alegación de inconstitucionalidad de una norma, constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Carta local*" (conf. S.C.B.A. causas L. 93.238, sent. de 13-VIII-2008; L. 96.246, sent. de 6-X-2010 y L.99.171, sent. de 16-II-2011, entre otras).

Ello sentado, he de señalar que el somero repaso de las alegaciones desplegadas en los escritos constitutivos del proceso permite observar que el Fisco accionado objetó la validez constitucional del art. 11 de la ley 27.348, modificatorio del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557, en oportunidad de contestar la acción, impugnación que fue objeto de debida sustanciación, sin perjuicio del silencio que sobre el particular guardó la legitimada activa (v. presentación electrónica de 23-V-2018 obrante a fs. 67/70).

Ahora bien, la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto, según mi apreciación, que el planteo que se invoca preterido no ha merecido respuesta alguna por el *a quo* quien, luego de tener por acreditada la incapacidad laborativa que porta el accionante como consecuencia del accidente de trabajo sufrido, declaró la procedencia de la acción impetrada en los términos de las previsiones contenidas en los arts. 1, 6, 12, 14 y cc. de la ley 24.557, para a continuación a establecer su importe de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por la ley 27.348 que juzgó de aplicación al caso, soslayando de ese modo formular consideración alguna en torno de los reproches constitucionales dirigidos a cuestionar el método de actualización previsto en el precepto legal citado.

Siendo ello así, no cabe sino tener por patentizado el vicio omisivo que, con razón, se denuncia en la protesta al amparo del art. 168 de la Carta provincial.

Sin embargo y tal como anticipé párrafos arriba, estimo que la preterición cometida por el sentenciante de grado respecto del aludido planteo de inconstitucionalidad ha de acarrear la anulación parcial del pronunciamiento limitada al segmento de la decisión que a la actualización del ingreso base salarial y al cálculo de intereses se refiere. Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes aspectos de la resolución deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional, con afectación del rendimiento del servicio de administración de justicia, siendo que, en rigor, nada impide que esa Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. S.C.B.A. causa L. 80.137, sent. de 6-IX-2006; L. 105.733, sent. de 26-VI-2013).

V. En virtud de las razones hasta aquí expuestas, concluyo en que esa Corte debería hacer lugar, con el alcance parcial señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 12 de abril de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/04/2022 13:22:40